

## PROCESO HISPANOAMERICANO HASTA LA FORMACION DE LAS JUNTAS

### ESTATUTO JURÍDICO DE LAS INDIAS

La incorporación de las Indias a los viejos reinos castellanos se realiza en forma de accesión, por lo que ellas fueron consideradas como una misma cosa y se rigieron por iguales leyes, gozando de los mismos privilegios que aquéllos, como se desprende de la ley 13, título 2, libro II, cuando dice: «... porque siendo de una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser lo más semejante y conforme que ser puedan, los de nuestro Consejo, en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenaron, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar y permitiese la diversidad y diferencia de la tierra».

En un principio, las nuevas tierras fueron otorgadas a título personal a los Reyes descubridores, correspondiéndoles a ellos por mitad, no a sus reinos; las Indias fueron incorporadas definitivamente por sus sucesores en forma exclusiva a la Corona real de Castilla; de ahí que sus habitantes fueron considerados igual a los de la Península.

La ley anteriormente citada contiene disposiciones promulgadas por Felipe II y Felipe IV en los últimos años del siglo XVI y primera mitad del XVII. Igual criterio mantuvo la Casa de Borbón en el período de las Cortes de Cádiz, cuando por Real decreto de 22 de enero de 1809 proclamaba: «No son propiamente colonias (los territorios americanos) ni factorías, sino una parte esencial integrante de la Monarquía española.» No en balde Carlos I, en la Real cédula dada en Barcelona el 14 de septiembre de 1519, afirmaba: «Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser sepa-

radas de nuestra Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo o en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones por ningún caso ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población para que tengan certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas a nuestra real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los Reyes nuestros sucesores que para siempre jamás serán enajenadas ni apartadas en todo o en parte ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa o razón o en favor de ninguna persona, y si Nos o nuestros sucesores hiciéremos alguna donación o enajenación contra lo susodicho sea nula, y por tal lo declaramos.»

#### CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS CRIOLLOS

No debe extrañar, pues, aun contra lo afirmado por muchos historiadores, que los hombres que vinieron a poblar estas tierras y sus descendientes gozasen de los mismos derechos que los de la Península. Un ilustre chileno, Julio Alenparte, ha emitido el siguiente juicio: «Sostener que la independencia fué la reacción contra un régimen tiránico e insoportable, expoliador y altanero, que trataba a los criollos como a insignificantes colonos, mientras éstos prestaban a la adorable Majestad la más rendida sumisión, nos parece un conjunto de errores, que ya es tiempo de condenar definitivamente.»

La legislación española no hizo distinción entre españoles nacidos en la Península o las Indias. El propio Solórzano Pereira mantenía la paridad de los criollos y españoles al escribir: «Sean verdaderos españoles, y como tales hayan de gozar sus derechos, puesto que las provincias de las Indias son como actuario de las de España y accesoriamente unidas e incorporadas en ella», pues para él «los reinos o provincias que accesoriamente se unen o incorporan con otro se tienen y juzgan por una misma cosa y se gobiernan por las mismas leyes y gozan de los mismos privilegios que el reino a quien se agregan». Para este autor los criollos «no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus padres», con lo que afirmaba el principio de la nacionalidad castellana sobre el lugar accidental del nacimiento, es decir, el *ius sanguinis*, principio jurídico del Derecho internacional público europeo.

Desde los primeros días de la conquista España mantuvo la igualdad entre españoles y criollos; le interesaba poblar estas tierras, y para ello concedía las máximas facilidades a sus futuros habitantes, que tenían por misión la explotación de las minas, el cultivo de la tierra y la defensa de las ciudades que se fundasen de ataques de piratas o sublevaciones de los naturales.

Por ello los Reyes concedieron con toda probidad a los conquistadores y a sus herederos, que con el tiempo formarían una clase social privilegiada, como la del encomendero, que se reclutaba en su mayoría de entre los hijos y nietos de los primeros pobladores, llegando la encomienda a ser prorrogada hasta tres y cuatro vidas. Según el historiador austriaco Richard Konezke, en las declaraciones añadidas a las leyes nuevas de 1543 se proveyó que «en los hijos de los primeros conquistadores de la nueva España que no tuvieran repartimiento de indios y quedaran pobres, siendo de legítimo matrimonio nacidos», se les otorgasen los mismos beneficios, como se hiciera en sus padres si fuesen vivos, «teniendo habilidad y edad, el nuestro virrey les dé y provea de corregimientos y otros aprovechamientos».

Así, Felipe II ordenaba en 1568 a las autoridades de las Indias que no habiéndose favorecido a los «hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores» «encomendar que en esto procedan con toda justificación, teniendo especial cuidado en preferir a los que hubiere de mayores méritos y servicios, y de éstos, a los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos que mejor y con fidelidad hayan servido en las ocasiones a nuestro Real Servicio». Y en Perú, siendo virrey don Luis de Velasco, se crearon las compañías de lanzas y arcabuces para que sentasen plaza los hijos y descendientes de los descubridores y pobladores más antiguos a quienes no hubiesen cabido repartimientos.

Era la forma justa de estimar el valor de los hijos de estas latitudes que integraban en un todo el concepto de la Corona española. A los americanos no sólo se les otorgó un derecho que les pertenecía, sino que hasta se prohibió que se proveyesen ciertos beneficios y empleos a peninsulares. Incluso se negó otorgar encomiendas a aquellos que no hubiesen vivido en estas tierras. Y en las Leyes nuevas y en una Real cédula posterior del 18 de enero de 1552 se prohibió a virreyes y oidores reales, a sus hijos y parientes, deudos, allegados y criados, tener indios encomendados. Pero por Real cédula de 19 de marzo de 1623 se declaraba que en esta prohibición no se encontraban comprendidos los parientes, criados y allegados que fueran hijos y nietos de conquistadores y pobladores. Sin duda, la Corona se preocupaba de conferir los derechos a los naturales de sus provincias, otorgándoles personalidad.

El Reglamento del 12 de diciembre de 1619 «sobre la orden que se ha de guardar en la provisión de los oficios espirituales y temporales» corrobora lo afirmado anteriormente; dice así: «Primeramente que en todos los dichos oficios, provisiones y encomiendas sean puestos y proveídos los naturales de las dichas mis Indias, hijos y nietos de los conquistadores dellas, personas:

idóneas, de virtud, méritos y servicios conforme a la naturaleza y ejercicio del uso y magisterio y oficio en que fueron proveídos, y lo mismo sea y se entienda en favor de los pobladores naturales y originarios de los reinos y provincias de las dichas mis Indias nacidos en ellas, los cuales, como hijos patrimoniales, deben ser y han de ser antepuestos a todos los demás en quien no concurrieren estas calidades y requisitos.»

No sólo se daba preferencia a los criollos, sino que se extendía a los pobladores naturales y originarios de los reinos y provincias de dichas Indias nacidos en ellas.

La Corona proveyó igual preferencia a los criollos en las prebendas eclesiásticas, pues, según afirma Solórzano Pereira, en la provisión de primeros preladados en la isla Española se comprometía a que «los beneficios que vacasen o se proveyesen después de esta primera vez se diesen a hijos legítimos nacidos de los castellanos en las Indias».

No olvidemos, al comentar esto, el mestizaje en América entre el conquistador, que se convertirá en agricultor y doméstico, y la mujer indígena.

El criollo se agigantaba perfilando su personalidad, que se convertiría más tarde, después de esmerada forja, en conciencia firme e independiente, ya manifestada en los primeros momentos en hechos no solamente de prelación sobre los peninsulares, sino de exclusión de éstos de las altas dignidades, pues incluso pretendieron ser los únicos en ocupar los cargos de provinciales de las Ordenes religiosas, por lo cual los frailes peninsulares consiguieron obtener del Papa una bula que disponía que para el gobierno de las religiones, los cargos debían alternarse entre los nacidos en España e Indias. Para mayor abundamiento citaré la Real cédula del 25 de febrero de 1568 sobre la solicitud de la Universidad de Lima para que se otorgue la merced de proveer a los hijos de los conquistadores y pobladores que habían estudiado en dicha Universidad las dignidades de las iglesias catedrales. La Universidad de Méjico pidió que para las cuatro canonjías de la catedral azteca «fuesen preferidos los patrimoniales e hijos de los que pacificaron y poblaron esa tierra», a lo que accedió la Corona en 1597, proveyendo en las cuatro canonjías de Méjico y Tlaxcala hijos de la tierra graduados en la Universidad.

Respecto a los cargos militares, teniendo en cuenta la gran distancia que mediaba entre las provincias y la metrópoli y el peligro que esto podía representar, dada la forma de pensar de la época, se concedió, sin embargo, la facultad de servir en los presidios (fortalezas), y la Real cédula del 25 de junio de 1690 permitió que pudieran sentar plaza en el presidio y castillo de La Habana cuarenta naturales de esta ciudad; número ampliado más tarde a sesenta, por sus buenas cualidades en el uso de lanzas y machetes,

así como por el conocimiento de la región. En el presidio de Buenos Aires fueron cincuenta los que sentaron plaza, y si bien en un principio fué bajo condición de no ascender a oficiales mayores ni menores, esta prohibición fué más tarde derogada a petición del procurador del Río de la Plata a la Junta de Guerra de Indias, concediendo Su Majestad «que podría mandar que los cincuenta soldados referidos, siendo de las calidades prevenidas, puedan optar a los ascensos correspondientes a sus grados y como disponen las Ordenanzas militares, que es lo mismo que se practica en otros presidios de Indias». Recordemos aquí que criollos como Bolívar, Miranda, San Martín, Itúrbide, Yegros Caballeros, Cavañas y Gamarra fueron, entre otros muchos, militares de alta graduación en las provincias de España.

En cuanto a los nombramientos de virreyes, capitanes generales, gobernadores, presidentes y oidores de Audiencias, la Corona siempre tuvo la preocupación de que estos cargos recayesen en personas letradas, nobles y militares. En el siglo XVIII cambió, sin embargo, el concepto del virrey, dándosele un rango más de carácter administrativo, y los hubo humildes y clérigos, como el caso de Palafox, Caballero y Góngora. Si la Corona no fué tan pródiga en distinguir con estos cargos a los criollos fué, como afirmaba Schafer, por «una desconfianza claramente notable, que se presenta con tanta mayor fuerza cuanto más poderoso e independiente se demuestra un virrey en su gobierno». De ahí que en un principio estos cargos fuesen por tiempo indefinido y luego se redujesen a seis y tres años, respectivamente. Y de ahí también que siendo personas nacidas en estas tierras las que tenían que asumir la alta autoridad política y militar, se tuviese cierta y justificada desconfianza, ya que también la tenían de los propios peninsulares. De las muchas familias criollas que llegaron a tan altas dignidades, citaré dos de ellas, las que fueron estudiadas por Ricardo de la Fuente Machaín y Luis Enrique Azarola Gil; datos que debo al joven genealogista paraguayo don José W. Colnago. Fueron virreinas criollas del Río de la Plata —entre otras— doña Juana María Larrazábal y doña Rafaela Francisca de Vera Mujica. La primera nació en Buenos Aires, y fueron sus padres el general Marcos José de Larrazábal, vecino de la expresada ciudad, caballero de Santiago, gobernador del Paraguay, y de doña Josefa Leocadia de la Quintana y Riglos, ambos descendientes del gobernador Domingo Martínez de Irala. Doña Juana casó en 1781 con don Rafael de Sobremonte, más tarde virrey del Río de la Plata. Esta alianza matrimonial significó para Azarola «la consagración de una aristocracia criolla de vara, espada y calzón corto, que por cerca de tres siglos venía gestando la grandeza futura del país». De este matrimonio nacieron, entre otros hijos, doña Juana de Sobremonte y Larrazábal, esposa del capitán de fragata de la Real Armada don José Primo

de Rivera, abuelos de don Miguel Primo de Rivera, marqués de Estella, dictador de España. La segunda, doña Rafaela Francisca de Vera Mujica, natural de Santa Fe, descendía de los Vera Mujica, cuyo más destacado representante en el Río de la Plata fué el general Antonio de Vera Mujica, figura prócer del siglo XVII, gobernador del Paraguay y conquistador de la colonia de Sacramento en 1680. Casó esta dama con el general don Joaquín del Pino y Rosas en 1783, siendo éste gobernador de Montevideo. Podría mencionar a Hernandarias o al propio Liniers, que para más, era francés de origen.

Por lo que respecta a los cargos de presidentes de las Audiencias no hubo impedimento alguno; lo que se prohibió a los naturales de América no fué ocupar estos cargos, sino ejercerlos dentro de la propia jurisdicción donde habían nacido, e incluso esto se salvaba comprando una dispensa de naturaleza por cuatro o seis mil pesos.

Con los Borbones no cambió la política hacia América, pero se afirmó más la autoridad del Monarca. Si bien Felipe V prohibió que los cargos de oidores fuesen dados a los naturales de Indias por la rebeldía de un oidor de la Audiencia de Méjico, de donde éste era natural, siguieron proveyéndose a los criollos. Durante el reinado de Carlos III se exponen planes para salvar las diferencias entre españoles de Ultramar y peninsulares. Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino, más tarde conde de Floridablanca, proponen al Consejo Extraordinario del Rey, presidido por el conde de Aranda, medidas como ésta: «Que urge en el día más atraer a los americanos por causa de estudios a España, formando un establecimiento honroso y lucido con este fin; darles en la tropa un número determinado de plazas, tener algún regimiento de naturales de aquellos países dentro de la Península y guardar la política de enviar españoles a las Indias con los principales cargos de obispos y prebendas y colocar en los equivalentes puestos de España a los criollos, y esto estrecharía la amistad y la unión y formaría un solo cuerpo de nación...»

Por Real orden de 21 de febrero de 1776 se ordenó la reserva de «plazas otorgadas en las iglesias y Tribunales de España» a los americanos de probada virtud. La Real orden de 29 de mayo de 1768 concedió a los naturales de Puerto Rico sentar plaza con el grado de oficial del Rey; el número no debía exceder a un oficial por compañía. En 1776 se concedió a los americanos que entrasen a servir en los Cuerpos fijos o en el Ejército, con los mismos ascensos que los europeos. En 1792, Carlos IV fundó, en la ciudad de Granada, el Real Cuerpo de Nobles Americanos. Y por Real orden de 6 de abril de 1793 creaba la Compañía Española de Caballeros Americanos. Según J. E. Casariego, en el siglo XVIII, de los 414 empleados del Virreinato

de Méjico, 338 eran criollos, y Olavide, político de gran predicamento en la Península, era limeño.

Si España confirió a los americanos una condición legal muy envidiable, justo es reconocer su preocupación por la formación intelectual y religiosa por sus súbditos de las Indias. En este aspecto, la obra del Gobierno español rebasa los límites de las obligaciones que cualquier Estado de la época podía tener con sus colonias. Los Reyes de España se impusieron el deber de reconocer y proteger ampliamente los principios eclesiásticos en que se basaba la concesión por parte del Papa de estos territorios, que les imponía la educación del indio como complemento y seguridad de la fe recibida. Tuvo gran preocupación por la enseñanza. En una instrucción al gobernador de La Española de 29 de marzo de 1503 se ordenaba: «Mandamos al dicho nuestro gobernador que luego haga hacer en cada una de las dichas poblaciones e junto con las dichas iglesias una casa en que todos los niños que hubiere se junten cada dos veces para que allí el dicho capellán los muestre a leer e a escribir, e santiguarse, e sigan la confesión o el «páter noster», o el Credo, o Salve Regina.» Estas disposiciones se fueron repitiendo y las encontramos en el III Concilio mejicano, donde se estableció que en las aldeas que residere un doctrinero se fundasen escuelas. En el de Lima de 1583 se recomendaba a los párrocos idéntica obligación. Al mismo tiempo, la Corona, consciente de su misión apostólica, favoreció el estudio de las lenguas indígenas, como lo expresa la ley 46, título 22, libro primero: «La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina cristiana y que los curas y sacerdotes les administren los santos sacramentos. Y hemos acordado que en las Universidades de Lima y Méjico haya una cátedra de lengua general... y que en todas las partes donde hay Audiencias y Cancillería se instituyan de nuevo... para que... los sacerdotes (que) salgan a la doctrina hayan cursado en ella.» Y fué tan estricta esta exigencia, que para que un sacerdote fuera hábil en el ministerio de las parroquias de indios se hizo indispensable la aprobación del catedrático de lengua general de los indios de la provincia (ley 49, título 22, libro primero). No obstante, la Corona siguió enseñando el castellano, tanto por poseer una lengua uniforme ante la multiplicidad de las indígenas que existían como la necesidad que creaba la nueva unidad política, cultural y administrativa, y también para elevar la condición social del indio, favorecida al comunicarse con el español. En el siglo XVI no fué problema en América el de la enseñanza; ya en las Ordenanzas reales de 1518 se atendía la fundación de colegios para hijos de caciques, prescribiendo que «todos los hijos de los caciques, de edad de diez años abajo, se den a los frailes de San Francisco y de Santo Domingo para que les muestren a leer y a escribir e todo

las cosas de nuestra fe, los cuales tengan mostrados y cuatro años, e después los vuelvan, para que tales muestren a los otros indios porque muy mejor lo tomaran ellos». El propio Hernán Cortés, en sus Ordenanzas de 1525, dispuso que en los lugares que no hubiese monasterio, «los alcaldes o regidores asalarien personas que se hábile suficiente e de buenas costumbres para que tenga cargo de esos mochachos». Y hubo colegios menores fundados por virreyes como don Francisco de Toledo en Perú y el de Tlaltelolco por don Antonio de Mendoza, y adheridos a la Universidad, pues era obligación, según la ley, título 23, libro 1 de la Recopilación, que: «Para que los hijos de caciques que han de gobernar a los indios sean... instruídos en nuestra fe... se fundaron por nuestra Orden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados de renta... Y por lo que importa que sean favorecidos, mandamos a nuestros virreyes que los tengan por encomendados y procuren su conservación y aumento, y en las ciudades principales... se funden otros donde sean llevados los hijos de caciques... y encargados a personas religiosas... que los enseñen... en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana, y se les consiga renta competente.» En esta labor educativa tan meritoria es digna de resaltar la obra de la Compañía de Jesús, que llenó el vacío evidente en estos pueblos.

De la misma forma, y en grado superior, se fueron levantando Universidades pontificias y reales, con iguales privilegios y derechos que las famosas de Salamanca y Alcalá de Henares. La primera, en Santo Domingo (1538); siguen las de Méjico y Lima en 1551, Bogotá (1573), Tucumán (1613), fundada por el paraguayo Hernando de Trejo; Guatemala (1675), Cuzco (1692), Caracas (1721), Santiago (1738), La Habana (1782) y Quito (1791). Sin impedir esto que en un mismo Virreinato o jurisdicción se fundase más de una, como en Nueva España, que se erigieron, a más de la de Méjico, las de Michoacán, Guadalajara, Chiapa y Mérida. Quito, Lima y Santiago tuvieron dos más, una más en Bogotá y la de Buenos Aires, en el Virreinato del Río de la Plata. Sumando un total al finalizar el siglo XVIII de diecinueve centros universitarios, sin sumar los Colegios Mayores que se abrían en ciudades sin Universidad, donde se impartía enseñanza superior y se otorgaban grados. En estos centros de altos estudios se enseñaba, además de filosofía, teología y cánones, Leyes, Medicina, lenguas indígenas, artes y retórica. La Universidad de Méjico llegó a tener treinta y tres cátedras, y la de Lima, veinticuatro. El impulso intelectual fué tan grande, que aún hoy recordamos los valores salidos de los claustros de Bogotá, Lima, Córdoba o Chuquisaca; centros todos de reconocida fama, y algunas como la de Nueva España llegó a un grado comparable a la de los países más civilizados de Europa. En ellas las juventudes americanas se consagraron con fervor al estudio, hasta el extremo de ser dig-



nas de comentarios como los del barón de Humboldt, que dijo de ellas: «Se observa que hay un gran movimiento intelectual, una juventud dotada de una rara facilidad para comprender los principios de las ciencias.» El gran escritor venezolano Parra Pérez, al estudiar la figura del prócer civil independiente don Francisco Javier Yáñez, cita la siguiente frase de éste: «Hablando con justicia, los españoles dieron a América cuanto tenían.»

Se comprenderá mucho mejor el proceso creador de las Juntas americanas y sus posteriores consecuencias si nos detenemos a estudiar el pensamiento español de aquellos siglos.

#### PENSAMIENTO FILOSÓFICO ESPAÑOL DE LA ÉPOCA

El pensamiento filosófico español, si bien tiene ciertos precedentes con la Edad Media, pertenece por entero a la nueva vida que crea y debe enfrentar como producto del Renacimiento, es decir, de la Edad Moderna, pero en oposición con las nuevas directrices de ésta, dándole un sello singular, con un neoescolasticismo, que recoge supuestos de las nuevas corrientes, tales como la afirmación del hombre, la formación humanística, amor por lo individual y concreto, interés por los problemas políticos y espíritu emprendedor e inquieto. Elementos todos ordenados de un modo perfecto dentro de la idea católica del mundo, en oposición a la idea moderna que destierra a Dios para suplantarlo por el hombre. Filósofos como Vitoria desarrollan con clara lucidez la doctrina de la autodeterminación de los pueblos dentro de su marco geográfico, natural y cultural. Francisco Suárez crea con agudeza y sabiduría sin par una filosofía del Estado, reconociéndole a éste plena personalidad moral, considerándolo como un «*corpus mysticum politicum*», donde se acusa la separación entre lo temporal y lo espiritual. Fundando el origen de la autoridad política en la totalidad: «*Populus ipse principis supremus naturaliter.*» Y sostiene como forma natural del Estado la democracia, y derivadas, la Monarquía y la aristocracia. El pueblo, al no poder ejercer por sí mismo su función de mando, la transfiere a un jefe por medio de la «*traslatio imperii*». En tanto que juristas y teólogos españoles enfrentan el problema de la conciliación del orden con la soberanía, los ingleses enemigos de la soberanía popular criticarán acerbamente la doctrina española, tildándola de papista y socavadora de la autoridad regia. En opinión del alemán Ranke, aun siendo el Estado español el primer gran Estado europeo que sirve de modelo para la formación del Estado absoluto francés, y aunque sus instituciones entren en decadencia después de Villalar y las constantes guerras impongan una concentración del poder en el Monarca y se vaya apagando en el

siglo XVII el eco de los pensadores del siglo anterior, España no llega a constituir un verdadero absolutismo estatal al calificar que los Reyes españoles tienen el poder absoluto, se entenderá por algo muy distinto del concepto francés, ya que estos Reyes, como Monarcas, no estarán sujetos a ninguna potestad extraña, siendo libres en lo internacional, pero no exentos de norma superior. Existiendo por encima del mismo Rey un orden superior y natural al que se encuentra sometido. Considerándose la potestad regia como un «vicariato» de la potestad divina y apartarse de ella significaba negar la fuente que originaba el poder.

En oposición al Estado español, el Estado europeo ha surgido de la necesidad de poner fin a las guerras de religión como un poder superior neutral, desligado de cualquier fin religioso, con lo que se dió al poder político una dimensión puramente racional; de ahí la razón de Estado, con prescindencia de cualquiera de los poderes históricos como el Pontificado, el feudalismo, la tradición y la fe. En España, el poder político del Estado estará limitado por fuertes lazos morales, jurídicos, religiosos. Pues fué su unidad religiosa el mayor obstáculo para la creación de un verdadero absolutismo.

El advenimiento de los Borbones introduce en España ideas más absolutistas, contrarias al verdadero sentir del alma nacional. La Ilustración es «un fenómeno endeble que no se infiltra sino escasamente por las venas del cuerpo nacional, endurecidas y cansadas, pero que aún laten con ritmo y espíritu tradicionales». Y es cierto, pues existe en esta época un renacimiento de las ideas de Suárez, Molina, Mariana, Melchor Cano y Vázquez de Menchaca. Liberales como Martínez Marina encontrarán monstruosa la reunión de todos los poderes en una persona y la liquidación de las instituciones como el Municipio y las Cortes, fuentes de la soberanía nacional. Ninguna nación como España proclama con tanta fuerza la libertad del hombre, pues al fundar el origen del poder en la comunidad, limitó el poder real. América no fué ajena a estos problemas; su ser va a recibir todas y cada una de las conmociones de la Península.

## LOCALISMO

Pero aquí el hombre sufre una transformación ambiental. Las bases sobre las que se realiza el proceso de formación son feudales, como son sus instituciones, y también sus primeros pobladores. Esta forma individual de vida va a encajar perfectamente en el sistema matriarcal de la sociedad precolombina; el español sustituye al indio; junto a ellos aparecen el criollo y el mestizo; fueron escuchadas las recomendaciones del cardenal Cisneros a los pa-

«dres jerónimos, recogidas en el título VII del libro VI de la Recopilación de 1680, al hacer referencia a las uniones de españoles con indias: «porque de esta manera muy presto podrán ser todos los caciques españoles y se escusarán gastos». Este espíritu individual español se encontraron en América, aun después de desaparecer la sociedad feudal española, mantenida por el pensamiento neoescolástico de los pensadores españoles. Mientras en Europa madura el Estado absoluto y en España se filtra poco a poco, en América nace la rivalidad entre las libertades de los conquistadores y descendientes con el centralismo del nuevo Estado, constituido ahora en gran Imperio. Con la supresión de las encomiendas y las nuevas leyes de 1542, que favorecían a los indios, vieron los conquistadores una política distinta, que venía a cegar el espíritu de las capitulaciones sobre las que se había realizado la conquista, pues los fueros y derechos en ellas concedidos eran violentamente atacados.

En esa época comienzan los primeros levantamientos locales: Gonzalo Pizarro, Hernández Girón, en el Perú; los hermanos Contreras, en Nicaragua, muestran el distanciamiento entre la tradición de la reconquista y el centralismo peninsular. El ejemplo de los Contreras es digno de relatar. Hijos del gobernador de Nicaragua, Pedro y Hernando Contreras, de linajuda estirpe segoviana, al negarse a su padre una petición que había hecho a la Corte para mantener sus bienes y encomiendas, se alzaron en armas, y al grito de «¡Viva la libertad!» y «¡Viva el Príncipe Contreras!», después de asesinar al obispo Valdivieso en León, pasan a Panamá, con el propósito de ir hasta Perú para reconstruir el antiguo Imperio de los incas. Es muy interesante este tipo de localismo, creado en un territorio determinado por grupos de hombres con estímulos distintos y que se influyen recíprocamente, pero de ambos, el de inferior cultura tiene que someterse al que posee un patrón superior. Este fenómeno contribuye en forma fundamental en la creación de la conciencia del hombre americano, consolidando su mentalidad social y política con la propiedad y los vínculos de sangre. El americano del siglo XVII ya habla de patria, y ello presupone tierra; tierra de nuestros padres o antepasados, en la que hemos nacido, no cabe quizá el concepto amplio de Patria, pero sí el restringido, que crece y se justifica a medida que se acerca el momento emancipador; hasta este momento el americano se considera súbdito de un Rey, integrante de la gran Monarquía española, pero al mismo tiempo muy distante de la metrópoli. Súbdito patrimonial, provincial, que siente la comunidad de sangre, pero más significa para él la comunidad de territorio; comunidad de tierra con todos sus encantos, con valores espirituales, culturales y morales recibidos por la tradición, conservados por costumbre, acrecentados por amor y retransmitidos con fe y entusiasmo en el futuro. Pero siempre, en todo momento, como integrantes

de un gran Estado: la Monarquía española. Con valores espirituales, culturales y morales, también españoles.

En los siglos XVII y XVIII hay que distinguir en América dos clases de población española con mentalidad política distinta: la administrativa, que llega de España con una misión oficial, y la que reside en América, compuesta de españoles peninsulares y de naturales, fruto de la tradición española y del localismo. La primera, de tipo burocrático, centralista y estatista, pieza de la difícil y compleja maquinaria del nuevo Estado borbónico, desposeída por completo del sentido heroico y universal de los primeros conquistadores, que concedía al Rey el dominio de estos territorios, en oposición a la que reside en América, que considera al Rey como un simple poseedor. Y la segunda, con un sentido más arraigado de la tierra, con intereses económicos y espirituales, que esgrime el «ius solis» ante el centralismo reformador metropolitano. Ambas van a ser influídas por las ideas de este siglo: la criolla, y españoles residentes tomarán los principios del liberalismo que les sirvan para luchar contra el centralismo estatal; aceptarán la libertad de comercio, pero desecharán el laicismo y las medidas tomadas contra las Ordenes religiosas y defenderán tesoneramente sus viejos fueros municipales y sus privilegios sociales.

El Estado borbónico, al hacer desaparecer el fundamento teológico de la Iglesia como poder moderador y suplantarlo por el laicismo y el desenvolvimiento de las ideas progresistas, especialmente en la educación, contribuirá a debilitar el poder del Rey. Medidas como las tomadas contra la Compañía de Jesús provocarán reacciones contra el Rey, y disposiciones administrativas como la creación de las intendencias resquebrajarán la unidad del Imperio, acentuando el localismo económico. Y si en Asunción, en 1717, se habían escuchado las aspiraciones de una clase social acaudalada y poderosa que sustentaba sus derechos de la soberanía popular en la más pura tradición española, la seguirán movimientos locales en la rebelión de los mestizos de Cochabamba en 1730-31, que encabezó Alejo de Calatayud; Oruro en 1739, con Juan Vélez de Guevara; el de 1749 contra la Compañía Guipuzcoana de Caracas; Corrientes, en 1764; Quito, 1765; Puebla, Guanajuato y San Luis de Potosí, en 1767; el de Perú, 1778, y el alzamiento del Socorro, en Nueva Granada, en ese mismo año.

El legado de España en su obra legislativa, cultural y religiosa, las libertades de navegación y comercio, hicieron florecer las provincias ultramarinas, reafirmando en los americanos la conciencia de su capacidad y la ambición de mayores posibilidades; la ausencia de Ejército español en América ayudó a forjar un espíritu guerrero. Los americanos tenían, pues: riqueza económica, prestigio intelectual y valor para luchar. Cuando Napoleón invade

España, y el Príncipe de Asturias, Fernando VII, renuncia a sus derechos dinásticos, y su padre, Carlos IV, abdica en Bayona ante el plebeyo convertido en Emperador de los franceses, cesión perfectamente legitimada por el propio Soberano. España y sus provincias han quedado sin Rey, pero no sin Monarquía. La presencia de Fernando e Isabel, de Carlos I, de Felipe II y Carlos III, y toda una tradición secular de grandeza y poder, sostenida por instituciones ejemplares que sirvieron de modelo a otras naciones, se hacen presentes, no pueden desaparecer de un manotazo, como por decreto, de quien ambiciona el dominio del mundo. El Imperio español ha quedado sin Rey, pero no sin pueblo.

En la Península los principales Cuerpos del Estado y la Junta encargada de gobernar el reino se ponen al lado del poder invasor, a las órdenes del gran duque de Berg. Pero el pueblo, único y real monarca de una España tradicional, colectiva, pero independientemente, inicia la difícil tarea de organizarse frente al peligro invasor. Lo va a realizar en forma de Junta, ayuntándose, uniéndose, siguiendo el llamamiento de sus antiguos Municipios o Cabildos, que habían regido por siglos su vida ciudadana. En América, para mí, este concepto va a tener más vigencia y poder, pues en España la tradición municipal se había roto en Villalar; en América siguió latente hasta ese mismo momento. Con razón el peruano Víctor Andrés Belaúnde dice que: «España sembró Cabildos y América recogió naciones.»

#### LAS JUNTAS EN ESPAÑA

La primera Junta peninsular fué la de Asturias el 24 de mayo de 1808. Nombra presidente al marqués de Santa Cruz de Marcenado. Al día siguiente de su formación declaraba la guerra al francés. Entabla negociaciones con el Gobierno inglés a través de sus representantes, don Antonio de la Vega y el conde de Toreno, quienes consiguen de la Corte de Saint-James los primeros auxilios militares, que comandó sir Thomas Ayer. Dos días después se crea la Junta Provincial del Gobierno y Defensa de Santander. Surge inmediatamente la de León; luego, la de La Coruña, que toma el nombre de Junta General de Galicia. A estas alturas, el Gobierno inglés, consciente de la importancia del movimiento español, envía como representante diplomático a sir Carlos Stewart. Se sublevan Segovia y Logroño, Cartagena, Villena y Valencia, y en Cataluña, la ciudad de Lérida consigue constituirse en Junta. Baleares y Canarias seguirán los mismos pasos. En Badajoz se constituye el 30 de mayo la Junta Superior de Extremadura. Al frente de la de Granada estará el célebre escritor Francisco Martínez de la Rosa. En Zaragoza

se amotina el pueblo, que hace dimitir al capitán general. Y un joven militar, Palafox, reúne las antiguas Cortes del Reino, que nombran una Comisión de seis miembros y se constituye en Junta Suprema. Sevilla se subleva el 26 de mayo; será la Junta más importante de España. Consigue ella ser obedecida por las principales ciudades de Andalucía. Nombra como presidente a don Francisco de Saavedra, dándosele el tratamiento de Alteza y el título de Junta Suprema de España e Indias.

La pluralidad de las Juntas provinciales hacía ineficaz cualquier esfuerzo ante la nación más poderosa de Europa: Francia. Se piensa en constituir un régimen federativo. A propuesta de la Junta de Murcia y otras, el 25 de septiembre de 1808 se creó la Junta Central Suprema Gubernativa, compuesta por los diputados nombrados por cada una de las Juntas provinciales. Fueron designados como presidente y secretario el conde de Floridablanca y don Martín de Garay, respectivamente.

La Junta Central nombra en 1809 una Regencia del Reino, y el 18 de julio de 1810 convoca a Cortes, que inicia sus funciones el 24 de septiembre del mismo año.

Si España hubiase convulsionado, si tuvo que constituirse en Juntas provinciales, haciendo renacer su primitiva heterogeneidad, manifestada en fueros y singulares formas de enfrentar el peligro, ¿qué ocurría en América, tan lejana de la metrópoli y con estamentos que por esta misma lejanía se mantenían más puros, con peculiaridades locales; en fin, con un mundo físico diferente?

#### LAS JUNTAS AMERICANAS

Las ciudades americanas muéstranse unánimes en rechazar cualquier pretensión francesa, y los enviados del nuevo Monarca tuvieron escasa fortuna en la difícil misión que se les encomendara de hacer reconocer y aceptar en América la nueva dinastía en la persona de José Napoleón. Esto ocurrió con Juan Gustavo Nordigh de Witt, de nacionalidad danesa, que encontró la muerte en el Yucatán, o con el francés Octavio d'Avilmar, expulsado por el virrey de Nueva España, Iturrigaray, y el fracaso de Sassenay en Buenos Aires, quien fué encarcelado y remitido a Europa, luego de ser quemadas públicamente sus proposiciones.

El ejemplo de España fué seguido por varias ciudades de América. En Buenos Aires, el 1.º de enero de 1809, la multitud, al grito de «¡Viva el Cabildo!» y «¡Abajo Liniers!», reclamaba Junta. Reuniéndose un Cabildo con este objeto, fueron nombrados secretarios los criollos Julián Leiva y Mariano Moreno. Castelli y Puyrredón serán los primeros que abracen las fór-

mulas de las Juntas. El 22 de mayo de 1810, el Cabildo decide la constitución de una segunda Junta, y el 23 elige una, que tiene como presidente al virrey Cisneros. La Junta dimite el 24, y el día 25, en Asamblea celebrada en Cabildo abierto, se constituye una nueva Junta, presidida por don Cornelio Saavedra, con el nombre de Junta Gubernativa Provincial del Río de la Plata, siendo dos de sus miembros los españoles Domingo Mathéu y Juan Larrea. Buenos Aires promovió un régimen federativo, semejante al de la metrópoli, hasta que ésta creó la Junta Central y Suprema Gubernativa, provisorio hasta la celebración de un Congreso general, y si bien se lanzaron decretos como el del 10 de febrero de 1811, por el cual las expediciones libertadoras salidas de Buenos Aires con destino al interior permitirían que se constituyesen Juntas provinciales, a las que no se les haría oposición. La política de Mariano Moreno, cerebro conductor del movimiento, fué centralizadora. Pero sobre todo es importante recalcar el sentido de estas Juntas, que, ante el desconcierto reinante en la Península, hicieron valer sus derechos patrimoniales, una vez que conocieron la noticia de que las tropas francesas ocupaban toda España, excepto Cádiz y la isla de León, es cuando Cornelio Saavedra, el 10 de mayo de 1810, se dirigió al virrey Cisneros en los siguientes términos: «¿Por ventura este inmenso territorio, sus millones de habitantes, deben reconocer la soberanía de los comerciantes de Cádiz y los pescadores de la isla de León?... ¿Por ventura habrán pasado a Cádiz y a la isla de León, que forman parte de Andalucía, los derechos de la Corona de Castilla, a la cual fueron incorporadas las Américas? No, señor; no queremos seguir la suerte de España ni ser dominados por los franceses. Hemos resuelto tomar de nuevo el ejercicio de nuestros derechos y de salvaguardarnos nosotros mismos. Aquel que ha dado a vuestra excelencia autoridad para mandarnos ha dejado de existir, y por consiguiente, las fuerzas en que se apoyaba esta autoridad tampoco existen.»

En el manifiesto que la Junta proclamó el 9 de septiembre de 1810 se exponían los derechos y las razones de su constitución, fundándose en que Napoleón dominaba a España, y ante la ausencia del Rey, había habido retroversión de los derechos de éste al pueblo, de quien deriva todo el poder con que gobiernan los Reyes. Y justificaba la constitución de la Junta de Buenos Aires en que «jamás autoridad alguna se derivó de un origen tan puro que el que anima a la nuestra. Tan libres estos pueblos como los de la Península, deben crearse con iguales facultades que aquéllos, y si pudieron formar Juntas y separar a sus magistrados las capitales de España, no puede negarse igual autoridad a las de América». Se juraba por Rey legítimo el señor Don Fernando VII.

En Caracas se reúne el Cabildo y elige Junta el 19 de abril de 1810,

deponiendo al gobernador, don Vicente Emparán. El Cabildo juró fidelidad a Fernando VII, pero desconocía cualquier autoridad española que no fuese la propia del Monarca cautivo. El 20 de abril se dirigía una proclama a los habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela en los siguientes términos: «La nación española, después de dos años de una guerra sangrienta, está próxima a caer en Europa bajo el yugo de sus conquistadores. Después da cuenta de la desintegración de la Junta Gubernativa española, que reunía el voto de la nación bajo su autoridad suprema, y comenta que los habitantes de Cádiz han organizado un nuevo sistema de gobierno, con el título de Regencia, «que no puede tener otro objeto sino el de la defensa momentánea de los pocos españoles que logran escapar del yugo del vencedor, para proveer a su futura seguridad, ni reúne en sí el voto general de la nación, ni menos el de estos habitantes, que tienen el legítimo derecho de velar sobre su conservación y seguridad como partes integrantes de la Monarquía española. ¿Podrías lograr tan importante objetivo con la dependencia de un poder ilegal, fluctuante y agitado? Sería prudente que despreciaseis el tiempo precioso corriendo tras vanas y lisonjeras esperanzas en vez de anticiparos a constituir la unión y fuerza, que solamente pueden asegurar vuestra existencia política a nuestro amado Fernando VII de su triste cautiverio...» Con este objeto, instruido del mal estado de la guerra en España por los últimos buques llegados a nuestras costas, deliberó constituir una soberanía provisional en esta capital para que ella y los demás pueblos de esta provincia se le unan con su acostumbrada fidelidad al señor Don Fernando VII.

En la demanda de auxilios que la Junta de Caracas le dirigió a Jorge III de Inglaterra, le decía: «En vista de la falta de un Gobierno legítimo en la Península, así como la impotencia absoluta del que existe actualmente...» Lord Wesley, ministro de Estado de S. M. B., escribió un memorándum privado:

«... de los documentos y publicaciones que ellos han exhibido (se refiere a la embajada presidida por Bolívar) y de repetidas conversaciones, puede colegirse que sus fines son la alianza y amistad de Inglaterra, aun contra el Estado Padre y la emancipación de su País de todo Gobierno en España, salvo el de Fernando 7.º...» Es interesante señalar que en las instrucciones recibidas por Bolívar de la Junta le prevenían «que Venezuela, como consecuencia a su fidelidad a Fernando VII, debía considerar a Miranda como un enemigo de su causa», y «bajo esta inteligencia, si estuviere en Londres o en otras de las escalas a recaladas de los comisionados, si se acercase a ellos, sabrán tratarle, correspondiendo a estos principios y a la inmunidad del territorio donde se hallase». El Consejo de Regencia, al ordenar el bloqueo de



Caracas, precipitaría los acontecimientos de la independencia, que no son objeto de estudio en este trabajo.

El 18 de septiembre de 1810, en Santiago de Chile, un Cabildo abierto eligió una Junta Gubernativa para regir los destinos de la nación en ausencia del Rey. En Quito, el 16 de agosto del mismo año, otro Cabildo abierto designaba una Junta para conservar los derechos de Fernando VII. En Nueva Granada, las Juntas provinciales se constituyeron en 1809, casi al mismo tiempo. Primero, en Cartagena; la siguió Santa María. Bogotá lo hizo el 20 de julio en Cabildo abierto, del que formaba parte el virrey Amar como presidente, quien fué depuesto al poco tiempo y embarcado, rumbo a España. La Paz lo había hecho el 8 de junio de 1809, al grito de «¡Viva Fernando VII!» Montevideo fué la primera capital de América que constituyó una Junta. Después de la llegada del brigadier don José de Goyeneche, que llevaba instrucciones de formar una Junta de Gobierno, superior al Virreinato, según manifiestan declaraciones certificadas y de testigos de la época, como ésta: «Don Prudencio Murguiondo, Comandante en Jefe del Regimiento de Boluntarios del Río de la Plata: Certifico que habiendo pasado al fuerte a cumplimentar al Señor Brigadier Dn. José Goyeneche la noche de su llegada desde España, habiéndome enterado pr. el Señor del estado de las cosas de España, le pregunté si en las Américas se debería adaptar el mismo sistema de Gobierno que en la Metrópoli, a lo que me contestó que inmediatamente de su llegada a Buenos Ayres se crearía una Junta de Gobierno, que sería mayor que la del mismo Virrey, y que sucesivamente harían estableciendo en todas las ciudades del Virreynato Juntas de Gobiernos subalternas de Buenos Ayres. Montevideo, quatro de octubre de mil ochocientos ocho; *Prudencio Murguiondo.*»

Montevideo, luego de constituirse en Cabildo abierto, temiendo que Linniers, que era francés, se aliara con Napoleón, se declara libre de la obediencia del virrey del Río de la Plata el 21 de septiembre de 1808, formando una Junta de Gobierno la presidencia del gobernador español, Xavier Elio.

#### PARAGUAY

En Asunción, el Congreso General de la Provincia, celebrado el 24 de julio de 1810, acordó por unánime aclamación de más de doscientos vocales, «el reconocimiento y solemne jura del Supremo Consejo de Regencia, legítimo Representante de Ntro. Señor Soberano el Sor. Dn. Fernando Séptimo, por no poderse dudarse de su legítima instalación y reconocimiento por las Provincias de España...» Pero debería transcurrir un año apenas cuan-

do en el acta de la Junta General del 17 de julio de 1811, firmada por Francia y Cevallos, pueden leerse frases como las siguientes: «La naturaleza no ha criado a los hombres esencialmente sujetos al yugo perpetuo de ninguna autoridad civil; antes bien hizo a todos iguales y libres de pleno derecho. Si cedieron de su natural independencia creando sus Xefes y Magistrados, y sometiéndose a ellos por los fines de su propia felicidad y seguridad; Esta autoridad debe considerarse devuelta, o más bien permanente en el pueblo, siempre que esos mismos fines lo exijan. Lo contrario sería destructivo de la sociedad misma y contra la intención general de los mismos que la habían establecido.» ¿Qué pasaba? Sencillamente, Asunción iba a seguir el ejemplo de sus hermanas de América; había pasado ya mucho tiempo desde que Napoleón invadiese España. En América, en los dos últimos años, habían surgido, junto a la firme resolución de no caer bajo el poder opresor de Napoleón, la intención de llevar adelante ciertos ideales de independencia. El pueblo no estaba preparado para eso, pero un grupo de ideólogos lo deseaba. Buenos Aires se alzaba como el peligro más inminente y cercano para la libertad de la provincia; en el transcurso del Congreso, que se da el nombre de Junta General, del 17, 18, 19 y 20 de julio del año 11, se reconoce la fidelidad al Rey, pero al mismo tiempo se rechaza al Consejo de Regencia y a las Cortes de Cádiz.

El voto de Mariano Antonio Molas, que puede decirse fué aprobado casi por unanimidad por los congresistas, decía: «Quede suspendida por ahora todo reconocimiento de las Cortes, Consejo de Regencia y toda otra Representación Suprema, o Superior de la Nación de estas Prov<sup>as</sup>. hasta que la suprema decisión del Congreso Gral., que se halla próximo a celebrarse en Buenos Aires, y en conclusión, los Yndividuos de esta Junta de Gobierno de la Provincia, antes de entrar al ejercicio de sus Oficios, harán juramento a continuación de la presente acta, y ante escrivano, de no reconocer otro soberano que al Sr. Dn. Fernando Sep<sup>mo</sup>.»

En el voto del presbítero Sebastián Patiño manifiesta que «es necesario adoptar las medidas necesarias para asegurar oportunamente los Dros. de nuestro Soberano en esta parte de la Monarquía y los peculiares de los pueblos, y preservarse éstos de la división y anarquía y de la ocupación por toda potencia extraña en el caso fatal de la total pérdida de la península», y propone que para la unión del Paraguay con Baires y provincias unidas a ésta, la reunión de un Congreso general de todo el Virreinato, en el cual, por los votos de todos, se forme una «constitución y plan de gobierno y se establezca una autoridad superior en que concorra la representación de cada provincia después de decidirse acerca de la legitimidad o ilegitimidad del Consejo de Regencia establecido en España». Es significativo que este voto

fuese apoyado, entre otras muchas personas, «por 23 sacerdotes, entre los que se encontraban D. Marco Antonio Maíz, Fray Fernando Cavallero, Fray Bernardino de Enciso (Pte. de la orden de predicadores), Manuel Antonio Corvalán, el Presbítero maestro Francisco Núñez y otros, y también por D. Juan Bautista Quiin de Valdovinos y D. José Baltazar de Casajús, que al aceptar la proposición del Prb. Sebastián Patiño, manifiesta: que se opone al reconocimiento del Consejo de Regencia que le había sido reconocido el 24 de julio de 1810: PRIMERO; porque se procedió bajo la suposición de que la Regencia estubiese legítimamente establecida y las Cortes formadas con todos los requisitos que exigen los derechos de los pueblos de toda nación para cuya calificación no hubo ni en uno ni otro acto la libertad»... «sobre mejores noticias y datos con conocimiento de causas muy legales de nulidad, así en la elección de la Regencia como en la celebración de las Cortes, como es, entre otras y la más perentoria la falta total de sufragios de las Américas que constituyen en el día casi toda la Monarquía Española, con la casi total subyugación de la Península por el intruso soberano. LO SEGUNDO; porque las Cortes no han sido reconocidas ni juradas por toda la prova. en un Congreso Gral. como el presente, sino sólo por las autoridades y en fuerza de un mandato del Gobierno, acordado con solo el Cavildo, sin repararse en que la Prva. no había tenido la parte que debía en dhas. Cortes, como ni las demás de estos Dominios, y que el nombramiento se hizo de representantes suplentes por ellas de un arbitrio ilegal como desconocido». «Y últimamente porque sólo se suspende ahora el reconocimiento prestado a dha. Regencia y Cortes hasta tanto que en el Congreso Gral. de las Prvas. se decida el punto de su legitimidad o ilegitimidad por el voto de todas las Juntas; siendo todo lo que al presente se determine en ésta puramente provisional por este respecto.»

El doctor Francisco Xavier Bogarín, que fué miembro del Gobierno del año 11, en su voto que se adhería a Mariano Molas lo aceptaba dando las explicaciones siguientes: «La autoridad Superior que se va a erigir para régimen de la provincia llámase Provincial Gobierno Congradado a nombre y en Basallage de su Magestad el Sr. Dn. Fernando Septmo. y en unión por —nra— parte indisoluble con nuestra original España», proponía, además, el reconocimiento de Fernando VII, «sea con pretexto de haber también de reconocer a qualquier legítima representación de su soberanía, que acaso llega a levantarse aun antes de Congreso Gral. que se espera de esta parte de nuestra América, y añadía: «suspendamos el reconocimiento de las actuales Cortes de España por la razón expresamente añadida de su notoria ilegitimidad, o a lo menos, dudosísima legitimidad».

El capitán Juan Bautista Rivarola expresaba el consentimiento de toda la.

concurrancia al decir: «juraban por Dios no reconocer otro Soberano que al Sor Ferdo. Sepmo.». El 20 de junio de 1811, la Junta de Gobierno, integrada «por Fulgencio Yegros, Dr. José Gaspar de Francia, Pedro Juan Cava-llero, Dr. Francisco Bogarín y Fernando de la Mora, en compañía de varios oficiales y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, que se hallaba en una meza, dixeron todos a una voz que juraban por Dios y a sus Santos Evangelios no reconocer otro Soberano que al Sr. Dn. Fernando Séptimo».

### CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> El legado jurídico, cultural y la obra religiosa de España en sus provincias hicieron del hispanoamericano un hombre libre y no un esclavo.

2.<sup>a</sup> Los criollos pudieron llegar a los altos cargos administrativos, políticos y militares. Y recibieron dignidades y distinciones.

Quiero hacer notar que aun hoy, en el siglo de la revolución social y de la igualdad de derechos, no todos los hombres llegan a alcanzar los puestos públicos.

3.<sup>a</sup> Los factores locales modeladores del hombre americano hacen de él un súbdito patrimonial consciente de que forma parte de la Monarquía española, ya que el concepto de nación en el Derecho político nació en el siglo XIX. Dueños de las tierras, poseedores de una buena cultura y acostumbrados por sus libertades a enfrentar al Rey, los criollos con mayores posibilidades económicas ambicionan el mando político de su terruño.

4.<sup>a</sup> Ante el peligro napoleónico, la tradición municipal y jurídica española crea un proceso similar al de España en la formación de las Juntas o Gobiernos provisionales, que excepto en Montevideo, en las restantes ciudades hispanoamericanas tardaron de uno a tres años en constituirse, con relación a los de la Península; tiempo suficiente para pensar en Gobiernos independientes políticamente. Estas Juntas no quieren subordinarse al Consejo de Regencia ni a las Cortes, pero todas juran fidelidad a Fernando VII Y en las primeras siempre participa un representante español, aunque luego los destituyan.

América no quería separarse de la Monarquía española; lo que deseaba, apoyándose en derechos seculares, era la independencia política ante el caos peninsular. La incomprensión de Fernando VII provocará la guerra, y con ésta, el distanciamiento de la metrópoli.

5.<sup>a</sup> Por último, tengo que añadir que los hispanoamericanos fueron más fieles que a su Rey a la Monarquía, y más que a ésta, a su tradición jurídica hispánica, honra y prez de los pueblos de nuestra estirpe.